

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5070/2022

Sujeto Obligado:
Junta de Conciliación y Arbitraje de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó ocho requerimientos en un grado de desagregación específica relacionados con las demandas recibidas y radicadas, así como su procedimiento de sustanciación.

Se inconformó de manera medular ya que la respuesta es incompleta y no fue contestada su solicitud a la literalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Palabras clave: Turno, Búsqueda, Exhaustividad, Desagregación, Interés particular.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Junta	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5070/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5070/2022**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090166122000378.
2. El veintitrés de agosto, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número, por el cual emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El trece de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando de manera medular como motivo de inconformidad por la emisión de la respuesta por parte del Sujeto Obligado incompleta y que no se brindó en la forma en la que fue planteada.

4. El veinte de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Por acuerdo de veintiocho de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones a manera de alegatos, y ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintitrés de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de agosto; por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de agosto al trece de septiembre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el trece de septiembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no señaló la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“De manera específica, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a la que se le solicita la información es la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

1. *¿Cuántas demandas recibieron en los meses de enero 2019 y febrero 2019?*
 - a. *¿De las demandas recibidas ¿Cuánto tardaron en radicarlas y generarles expediente?*
 - b. *De las demandas recibidas y radicadas ¿en qué fechas señalo fecha para desahogo de audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones?*
 - i. *De las audiencias señaladas para Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones ¿Cuántas emplazaron debidamente a las partes y en el tiempo oportuno?*
 - c. *De los expedientes que ya contaban con fecha para el desahogo de Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones ¿en cuántos se ADELANTÓ el desahogo de la mencionada audiencia?*
 - d. *En promedio en días, posterior a la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, ¿en cuánto tiempo se señaló fecha para Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas?*

2. *En promedio, con base en las demandas recibidas entre los meses de enero y febrero del 2019 de las cuales fueron radicas, emplazadas y con audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, y Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas desahogadas ¿Cuántos días se necesitaron para emitir y notificar el acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas?*
 - a. *Una vez desahogadas las pruebas y los alegatos ¿Cuál es el promedio de días que ha tardado en emitir un laudo entre el periodo de cierre de instrucción y su emisión?.” (sic)*

b) Respuesta:

A través del Presidente de la Junta Especial Número Catorce, informó:

PUNTO NUM. 1.- En los meses de enero y febrero de 2019, se recibió un aproximado de 180 y 200 demandas por mes.

Por lo que hace a los incisos **a) y b) así como el i)**, se informa que el área encargada de radicar las demandas recibidas por esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México, incluyendo a esta Junta Especial Número Catorce, así como señalar la primer fecha de audiencia y realizar la diligencia de emplazamiento en primera instancia, es la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común la cual tiene un equipo de Secretarios Jurídicos, Auxiliares Jurídicos y Actuarios encargados de realizar dichas tareas, por lo que se sugiere se solicite a dicha área le informe lo solicitado en los apartados antes mencionados.

Inciso c).- Al respecto, se informa a dicha autoridad que las audiencias señaladas obedecen a lo establecido en el procedimiento laboral contenido en la Ley Federal del Trabajo aplicable por esta Junta Local en términos de lo establecido en la Reforma Constitucional del año 2017, por lo que no se pueden "adelantar" dichas audiencias ya que se deben de agotar las etapas procesales correspondientes.

En lo relativo a lo solicitado en el inciso d), en un aproximado de 2 a 3 meses, se señala fecha para OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

PUNTO NUM. 2.- Para emitir el acuerdo al que hace referencia en su oficio, ello se realiza el mismo día de celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, notificando en ese acto a las partes comparecientes.

Por lo que respecta al inciso a), el promedio de días que transcurren entre el cierre de instrucción y la emisión del laudo correspondiente es un mes.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, omitió realizar manifestación alguna al respecto.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente, interpuso agravio en contra de respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que los cuestionamientos fueron formulados de una forma específica, por lo que no se solicitó se conteste con la Ley Federal de Trabajo sino con el caso concreto que le atañe a la autoridad, aunado a que fue omiso en contestar la totalidad de las preguntas que le fueron formuladas, por lo que la

respuesta es inconclusa y se evade contestar lo que concretamente se está preguntando. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información **que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado** y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende

generar un documento específico que contenga pronunciamientos categóricos sobre los supuestos previamente planteados por la parte recurrente, o realizar una respuesta en un grado de desagregación específico.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos realizados por la parte recurrente se encuentran **plantados en un grado de desagregación en específico, y de los cuales es el propio recurrente que solicite sean contestados a la literalidad, es decir, obtener un documento ad hoc, donde se desagregue la información como fue solicitada, realizando los pronunciamientos específicos**, pues precisamente así fue planteado su agravio, lo cual no se encuentra previsto por la Ley de la materia.

Lo anterior, pues como se señaló en párrafos que preceden, **el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el procesar información para emitir **documentos donde se atienda a la literalidad la solicitud en un grado de desagregación en específico, realizando aclaraciones.**

Ahora, una vez señalada la naturaleza de la información solicitada por la parte recurrente, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del Presidente de la Junta Especial Número Catorce, la cual consistió en:

PUNTO NUM. 1.- En los meses de enero y febrero de 2019, se recibió un aproximado de 180 y 200 demandas por mes.

Por lo que hace a los incisos **a) y b) así como el i)**, se informa que el área encargada de radicar las demandas recibidas por esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México, incluyendo a esta Junta Especial Número Catorce, así como señalar la primer fecha de audiencia y realizar la diligencia de emplazamiento en primera instancia, es la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes Común la cual tiene un equipo de Secretarios Jurídicos, Auxiliares Jurídicos y Actuarios encargados de realizar dichas tareas, por lo que se sugiere se solicite a dicha área le informe lo solicitado en los apartados antes mencionados.

Inciso c).- Al respecto, se informa a dicha autoridad que las audiencias señaladas obedecen a lo establecido en el procedimiento laboral contenido en la Ley Federal del Trabajo aplicable por esta Junta Local en términos de lo establecido en la Reforma Constitucional del año 2017, por lo que no se pueden "adelantar" dichas audiencias ya que se deben de agotar las etapas procesales correspondientes.

En lo relativo a lo solicitado en el inciso d), en un aproximado de 2 a 3 meses, se señala fecha para OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

PUNTO NUM. 2.- Para emitir el acuerdo al que hace referencia en su oficio, ello se realiza el mismo día de celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, notificando en ese acto a las partes comparecientes.

Por lo que respecta al inciso a), el promedio de días que transcurren entre el cierre de instrucción y la emisión del laudo correspondiente es un mes.

De lo anterior, podemos observar que el Sujeto Obligado a través de la Junta Especial Número Catorce emitió respuesta a los requerimientos consistentes en:

- 1. ¿Cuántas demandas recibieron en los meses de enero 2019 y febrero 2019?,*
- c. De los expedientes que ya contaban con fecha para el desahogo de Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones ¿en cuántos se ADELANTÓ el desahogo de la mencionada audiencia?,*
- d. En promedio en días, posterior a la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, ¿en cuánto tiempo se señaló fecha para Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas?,*
- 2. En promedio, con base en las demandas recibidas entre los meses*

de enero y febrero del 2019 de las cuales fueron radicas, emplazadas y con audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, y Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas desahogadas ¿Cuántos días se necesitaron para emitir y notificar el acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas?, a. Una vez desahogadas las pruebas y los alegatos ¿Cuál es el promedio de días que ha tardado en emitir un laudo entre el periodo de cierre de instrucción y su emisión?.” (sic) pues emitió pronunciamiento que atiende los mismos en los términos en los que fueron planteados.

No obstante, respecto de los requerimientos consistentes en: **a.** *¿De las demandas recibidas ¿Cuánto tardaron en radicarlas y generarles expediente?, b. De las demandas recibidas y radicadas ¿en qué fechas señalo fecha para desahogo de audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones?, e i. De las audiencias señaladas para Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones ¿Cuántas emplazaron debidamente a las partes y en el tiempo oportuno?,* indicó que el área encargada de radicar las demandas recibidas por esa Junta Local, incluyendo a la Junta Especial, así como de señalar la primer fecha de audiencia y realizar la primera diligencia de emplazamiento en primera instancia es la Unidad Jurídica de Oficialía de partes común, la cual tiene un equipo de Secretarios Jurídicos, Auxiliares Jurídicos y Actuarios encargados de realizar dichas tareas, por lo que se sugiere se solicite a dicha área lo solicitado en los requerimientos citados.

No obstante, y pese a que el área orientó a una unidad administrativa dentro del propio Sujeto Obligado, para que fueran atendidos los requerimientos citados, no se realizó el turno de la solicitud de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por lo que, debió garantizarse la búsqueda exhaustiva de la información pese a su naturaleza, turnándose a todas las áreas que por motivo de sus atribuciones puede pronunciarse al respecto, lo cual no aconteció, pues claramente los requerimientos señalados en la solicitud con el numeral 1, incisos a), b) e i), aunque se indica que pudieran ser atendidos por la Oficialía de partes común, no le fue turnada para que se pronuncie al respecto, lo cual se traduce en un actuar carente de **exhaustividad**.

Omitiendo con ello lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En consecuencia, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **parcialmente FUNDADO** ya que el Sujeto Obligado, si bien se pronunció de manera categórica atendiendo con ello parcialmente la solicitud, también lo es que no fue exhaustivo en la atención de la solicitud, pues como se advirtió del estudio desarrollado, no turnó la misma a todas las unidades administrativas que pudieran detentar lo requerido de conformidad a sus atribuciones, como lo es su Oficialía de Partes Común.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta la que de conformidad con el artículo 211 turne la solicitud a todas las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información solicitada en el punto 1.- incisos a), b) e i), dentro de las cuales no podrá falta la Oficialía de Partes Común, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por la parte recurrente, entregando la misma, para efectos de satisfacer su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5070/2022

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5070/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**